



Roj: STSJ CLM 1727/2011 - ECLI:ES:TSJCLM:2011:1727  
Id Cendoj: 02003330012011100555

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Albacete

Sección: 1

Nº de Recurso: 455/2011

Nº de Resolución: 387/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JOSE BORREGO LOPEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00387/2011**

**Recurso núm. 455/11**

**GUADALAJARA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª.**

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Manuel Domingo Zaballos

D. Ricardo Estévez Goytre

Dña. Belén Castelló Checa

**SENTENCIA Nº 387**

En Albacete, a veintidós de junio de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 455/11 el recurso contencioso-administrativo electoral seguido a instancia de PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar González Velasco y dirigido por el Letrado D. D. Francisco Javier de Irizar Ortega por una parte; y del PARTIDO POPULAR y D<sup>a</sup> Luisa de otra, representados por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana J. Gómez Ibáñez y dirigidos por la Letrada D<sup>a</sup> Estela Villalba Negredo de otra, contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GUADALAJARA y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre ELECCIONES DE CIFUENTES (Guadalajara); siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Sala, procedente de la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, los recursos contencioso- administrativos electorales interpuestos el día diez por las representaciones de zona de la candidatura del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante, PSOE) y del PARTIDO POPULAR (en adelante, PP) en el Ayuntamiento de Cifuentes (Guadalajara), recursos por los cuales se impugnaba la proclamación de candidatos electos en dicho Ayuntamiento, realizada por la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, tras la resolución de la Junta Electoral Central de 02/06/2011. Se acompañaba el expediente administrativo y los emplazamientos realizados. Dichos recursos se acumularon en vía administrativa y acumulados siguen en la vía judicial.

**SEGUNDO.** - Subsanadas determinadas deficiencias procesales de los recursos, y una vez se hubieron personado las representaciones de las candidaturas del PSOE y del PP y, se dio el correspondiente trámite a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal formularan los alegatos oportunos, cosa que efectivamente llevaron a efecto dentro del plazo concedido.

**CUARTO.** - El día 21 de junio de 2011 se ha celebrado la correspondiente votación y fallo, quedando el asunto visto para sentencia. Asume la ponencia el Ilmo Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete al control judicial de la Sala en los presentes recursos electorales, el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, sobre proclamación de electos en el Ayuntamiento de Cifuentes (Guadalajara), en ejecución del acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 2 de Junio de 2011, por el que estimando los recursos presentados, por un lado, por el PSOE, da validez al voto remitido por correo por una electora extranjera de la mesa 01.02.B y declara nulo el voto emitido en la mesa 01.02.A a favor del PP, cuya papeleta estaba cortada; y por el otro, el PP, declara también nulo el voto marcado con una cruz en la mesa 01.01.B. Por lo tanto, y con relación a los dos recursos contencioso-electorales acumulados, tres serían los votos cuestionados: En primer lugar, en una papeleta aparece una cruz marcada con lapicero a la izquierda del nombre de uno de los candidatos, voto que fue declarado nulo por la Junta Electoral Central. En segundo lugar, el voto emitido por correo en dos sobres distintos, que contenían sendas papeletas para la misma candidatura. Y, por último, el voto emitido en una papeleta en la que se cortó su parte inferior, que se corresponde con el espacio en blanco existente bajo los nombres de los candidatos.

**Segundo.-** Con carácter general, la Sala en la Sentencia, nº 355 de fecha 17 de Junio de 2011, recurso nº 465/11, ha venido a recoger lo que se puede considerar la doctrina principal y general, interpretativa del art. 96, de la LOREG, asumida por este Tribunal, con carácter mayoritario, al establecer en su Fundamento de Derecho segundo y tercero las siguientes consideraciones:

«**SEGUNDO.** - Parece que hay conformidad de las partes en que la doctrina que el Tribunal Constitucional sentó en sus sentencias 167 a 170/2007 dejó claro que la acción de señalar o destacar cualquiera de los nombres de los candidatos de una lista bloqueada o cerrada supone la nulidad del voto. En este sentido, nos remitimos a la fundamentación contenida en la resolución de la JEC, y que ha sido más arriba transcrita, con la única salvedad de indicar que las sentencias del Tribunal Constitucional a que hay que aludir no son las 167 a 172/2007, ni la 177/2007, que también se cita, sino, exclusivamente, las 167 as 170/2007. Hecha esta aclaración, la exposición de la JEC deja claro cuál fue la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y cuya aplicación cabal en este caso llevaría a la nulidad de las dos papeletas, pues aunque con diferente intensidad, en ambas se introduce una señal sobre uno o más de los candidatos de los que se presentaban.

Ahora bien, el recurso del PSOE, cuyos alegatos hemos resumido más arriba, aun partiendo de que en efecto la doctrina del Tribunal Constitucional podría llevar a tal conclusión, sin embargo considera que tal doctrina se dictó en aplicación de la anterior redacción de la LOREG, y que la modificación de dicha norma introducida por la LO 2/2011 obliga a alterar el criterio anterior; lo cual queda corroborado, dice, por el hecho de que tal fue la interpretación que se incluyó en el Manual para los Miembros de las Mesas Electorales elaborado por el Ministerio del Interior, supervisado por la JEC y aprobado por el Consejo de Ministros. El Ministerio Fiscal apoya esta interpretación del marco vigente, si bien cree que sólo ampararía una de las papeletas.

La clave de la interpretación que se defiende por el recurrente se funda en una interpretación histórica de la norma ( art. 3.1 del C.c), que convertiría en sintomática y significativa la eliminación de la palabra " *señalado*" del art. 96.4 LOREG en la LO 2/2011. La parte llega a preguntarse cuál puede ser la razón de la supresión de esta palabra, si no es la de dejar claro que señalar a uno de los candidatos no anula el voto, a diferencia del régimen anterior.

Desde luego, la supresión es llamativa, pero no coincidimos en que la única explicación posible de la misma sea la que plantea el impugnante. Debe observarse que la modificación del precepto se realiza desde su mismo inicio, sustituyendo su ámbito de aplicación. Antes de la LO 2/2011, se aplicaba a las elecciones al "Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares"; elecciones todas ellas con listas cerradas, siendo pues lógico que la acción de "señalar" a uno de los candidatos, en detrimento del resto de la lista, pueda tener relevancia. Sin embargo, tras la modificación el precepto se aplica a " todos los procesos electorales", por tanto también aquéllos en los que es preceptivo señalar mediante marcas candidatos, tales como los de las elecciones al Senado, municipios de entre 100 y de 250 habitantes, o hipotéticas elecciones autonómicas con listas abiertas, a las que también les sería aplicable el precepto (D.A. 1.2 de la LOREG). Siendo así, resulta lógico que se suprima la palabra "señalado", pues no puede dictarse una norma que se refiera a cualquier elección y que al mismo tiempo declare nulas papeletas en las que se señalen candidatos, cuando resulta que el ámbito de aplicación del precepto precisamente incluye elecciones en las que justamente hay que señalar candidatos. Sin que, por otro lado, el legislador hubiera de tener temor alguno de suprimir la palabra en relación con aquéllas elecciones que sí tengan listas cerradas, dado que, en cualquier caso, se precavó con la cláusula general de que es nula cualquier papeleta con "cualquier alteración voluntaria o intencionada", como desde luego lo es la de señalar un candidato en elecciones donde no haya que señalarlos.

Siendo esto así, y teniendo el precepto, como tiene, una interpretación histórica perfectamente plausible, que no implica romper con la doctrina constitucional sentada en la materia, creemos que no hay razón alguna para romper con ella. Por otro lado, tampoco creemos que fuese intención del legislador, en ningún momento, la de romper con la doctrina constitucional sentada en 2007. Ciertamente la Exposición de motivos de la Ley es parca en explicaciones, pues se limita a señalar que se quieren "clarificar los supuestos de nulidad" -empresa en la que por cierto se ha obtenido relativo éxito, a la vista de pleitos como el actual y de la división que se pone de manifiesto los votos particulares que acompañan a esta sentencia-. Sin embargo, en el Diario de Sesiones del Senado nº 459, de 11 de enero de 2011 (accesible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/SEN/DS/CO/DS\\_C\\_09\\_459.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/SEN/DS/CO/DS_C_09_459.PDF)), consta que en la sesión extraordinaria de la Comisión Constitucional se señaló por la Senadora Excm. Sra. María Inmaculada, perteneciente a uno de los grupos políticos que presentaron la proposición de ley, y sin réplica alguna, que " se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo, adoptando toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"; de modo que no parece que hubiera intención en el legislador de introducir una radical alteración de tal jurisprudencia, que es lo que se derivaría de la interpretación que defiende el demandante. Lo cual se dice con el limitado valor que este tipo de indagaciones sobre el proceso de elaboración de la norma tiene.

Además de lo anterior, debe indicarse que el acto de señalar a uno de los candidatos de una lista que se supone cerrada implica introducir una duda relevante sobre el sentido del voto. No se olvide que el voto no se entrega a un partido político, sino a una lista nominal y concreta de candidatos; luego no vale afirmar que en cualquier caso la voluntad del elector es la de votar a ese partido, pues, repetimos, el voto ha de ser a una lista nominal y concreta de candidatos. Cabría decir entonces que la voluntad del elector es clara de votar a esa lista. Sin embargo, si se señala a sólo uno de tal lista, o a varios de ellos, no vemos que sea evidente, ni mucho menos, que se está pretendiendo votar a toda la lista; y siendo las listas cerradas el voto ha de ir referido a toda la lista, necesariamente. La acción de señalar uno o varios candidatos siembra una duda razonable sobre si el elector tiene también la intención de excluir al resto. Y cualesquiera que fuese la intención del elector en su fuero interno, intención que resulta inalcanzable, la realidad objetiva de una papeleta dudosa exige que se anule.

**TERCERO.-** Queda por tratar la cuestión del "Manual para los Miembros de las Mesas Electorales" elaborado por el Ministerio del Interior, supervisado por la JEC y aprobado por el Consejo de Ministros, el cual, como vimos, establece claramente que " **No será nulo** el voto emitido en papeleta cuya única irregularidad sea que aparezca señalado el nombre de alguno de los candidatos comprendidos en ella". El PSOE, aunque quiere dejar claro que la invocación de este manual no fue su principal ni único argumento en vía administrativa, a diferencia de lo que parece desprenderse de la resolución de la JEC, no deja sin embargo de invocarlo, como es lógico; señala que el Manual establece esa regla precisamente porque es la que se desprende claramente de la ley; e indica que, que en cualquier caso, sería una contradicción, que los ciudadanos no podrían entender, el hecho de que, actuando las Mesas según el manual aprobado por el Gobierno de la nación y supervisado por la JEC, después resultase que su actuación deviniera nula.

Desde luego, no podemos negar que resulta desconcertante para el ciudadano, y también para el operador jurídico, el hecho de que la JEC dé el visto bueno un manual que contiene una regla que está en absoluta contradicción con lo que, en definitiva, opina y resuelve la propia JEC.

Dicho lo anterior, lo cierto es que resulta obvio que el Manual carece de cualquier efecto jurídico directo, y que desde luego no lo posee porque haya sido aprobado por el Gobierno, ni porque los miembros de las Mesas siguieran, como es muy lógico, sus indicaciones, o porque se puedan sentir luego desconcertados. Lo que sí cabe plantear, apurando el argumento, es un posible *efecto indirecto* derivado de la confianza legítima que puede haber provocado no ya en los miembros de las Mesas, como se dice por el recurrente, sino en los votantes, caso de que hubieran llegado a tener noticia de su contenido por sí o por mediación de los miembros de las mesas. Ahora bien, también este hipotético efecto indirecto debe ser rechazado, por las dos razones siguientes. Una, porque no consta de ninguna manera, ni es posible conocer, que efectivamente los votantes aquí implicados se vieran influidos por este manual dirigido a las Mesas. Y otra porque, si se admitiese la aplicación general de este efecto jurídico, resultaría que en definitiva las indicaciones del Manual serían las que terminarían por imponer sus efectos, frente a la Ley, tanto en este como en los demás puntos que contempla; cosa que no creemos que pueda ni deba ser admitida.»

Dicha tesis ha sido reafirmada y complementada, desde otros supuestos concretos de interpretación, por las Sentencias, anteriores en el tiempo, pero redefinida en su interpretación acabada por la que se refiere supra, números 344 (recurso 466/11) y la Sentencia nº 356 (recurso 470/11), ambas de fecha 16 de Junio de 2011. De dicha doctrina no escapan a este Ponente una serie de conclusiones que, en el fondo, han servido de vía exegética en todos los recursos: **a)** Que antes de la reforma del art. 96.2 de la LOREG, dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de Enero, el propio Tribunal Constitucional, en Sentencias 167 a 170 de 2007, de 18 de Julio, matizando y corrigiendo hermenéuticas precedentes sobre dicho precepto, pasó a mantener una interpretación restrictiva sobre la validez de los votos que habían sufrido algún tipo de alteración. **b)** Dicha doctrina tenía como finalidad dar un marco interpretativo estable, que evitara veleidades interpretativas al efecto, en aras a consolidar una unidad doctrinal, primando el principio de seguridad jurídica y evitándose la dispersión exegética que genera el inagotable causismo que puedan entroncar en el art. 96.2 de la LOREG. **c)** En dicha tesis, como se puede ver de los distintos expedientes que han llegado a la Sala en el presente periodo electoral, sigue perseverando la Junta Electoral Central, que pese a lo expresado en el Manual de Instrucciones dado para el proceso electoral, no podía quedar jurídicamente autovinculado; ni se le puede dar el alcance interpretativo definidor que el Manual pretende. De aquí el relativo valor valorativo que se le puede otorgar a tal efecto. **d)** Pese a lo pretendida clarificación y perfeccionamiento normativizador que se ha intentado dar al art. 96.2 de la LOREG, lo cierto es que aún subsisten sus lagunas u oscuridades hermenéuticas; pues la norma, por más abstracta y general que pretenda ser, se ve incapaz, como técnica humana limitada, a incluir todos los supuestos que sobre alteraciones u otras circunstancias puedan afectar al voto. De hecho, en los Tribunales perviven las discordancias interpretativas; lograda en su razonabilidad, pero persistentes en los males que la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional quiso evitar y unificar por obvias razones de seguridad jurídica ( art. 9.3 de la Constitución). De aquí que para evitar esos males de interpretaciones disgregadoras, cuando no antipódicas, la propia Junta Electora Central haya mantenido una interpretación rigorista o restringida al efecto, pero clara y simplificadora evitando la dispersión hermenéutica según las sentencias del Tribunal Constitucional 167 a 170/07, de 18 de Julio. **e)** Todo ello sin obviar que desde la propia redacción actual del apartado, como un todo lógico-conceptual, es factible una interpretación como se mantiene por el criterio mayoritario de la Sala.

**Tercero.-** Desde las premisas asentadas, este Tribunal debe proceder a la desestimación de los presentes recursos electorales acumulados, confirmando la legalidad del acto administrativo electoral dictado por la Junta Electoral Central, de fecha 2 de Junio de 2011, y la consiente proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, correspondiente al municipio de Cifuentes, por las siguientes razones jurídicas, a saber: **a)** Por lo que afecta a la primera papeleta impugnada, en la que aparece una cruz marcada con lapicero a la izquierda de uno de los candidatos del PSOE (Mesa 01.01.B), se ha de mantener la postura interpretativa de nuestro Tribunal Constitucional, en sentencias números 167 a 170/07, de 18 de Julio, tal y como se refiere por la Junta Electoral Central (Fundamento de Derecho quinto), sin que, a tal efecto, se pueda considerar superada dicha doctrina por la nueva redacción del supuesto legal contemplado en el art. 96.2, dada por la L.O. 02/11, pues la supresión del participio "señalar" no es sino efecto propio del ámbito regulador de la norma, según lo expuesto supra, y nada impide, por ello, retornar a la más novedosa y uniforme doctrina del Tribunal Constitucional, ya referida, según los criterios alegados más arriba y sobre la base legal del inciso final del art. 96.2 de la LOREG (cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado). Por ello debe de desestimarse el recurso del PSOE confirmando la legalidad de la declaración de su nulidad por la Administración Electoral. **b)** Con respecto al voto por correo emitido por ciudadana extranjera (Mesa 01.02.B), debe confirmarse la validez del voto, ya que no es un supuesto contemplado en la Ley; los dos votos emitidos por correo en dos sobres distintos afectan a la misma candidatura; la propia Junta Electoral de Zona vino a confirmar que se encontraban en el mismo sobre, y el elector así lo ha declarado ante el

Secretario del Ayuntamiento de Cifuentes. No existe prueba o indicio alguno que cuestione la voluntad del elector, y como señala el Ministerio Fiscal, se aplicaría analógicamente el supuesto contemplado en el art. 96.1 de la LOREG (voto emitido en sobre que contenga más de una papeleta de la misma candidatura, resuelve computado como un solo voto válido). Se trata de un error (dos papeletas con un voto computado a la misma candidatura), no invalidante. Por ende, al confirmarse la validez del voto, debe de desestimarse el recurso del PP al respecto. **c)** Finalmente, y por lo que afecta al tercer voto en discordia (Mesa 01.02.A) es decir, un voto emitido en una papeleta en la que se cortó su parte inferior, que se corresponde con el espacio en blanco bajo los nombres de los candidatos, sin afectar, por lo tanto, a éstos, hay que entender, igualmente, que estamos ante un supuesto contemplado en el art. 96.2 de la LOREG, según reforma de 2011; y que cabe integrarlo en la posición interpretativa de las Sentencias del Tribunal Constitucional 167 a 170/07 de 18 de Julio, al reputarla una alteración de carácter voluntario o intencionado; pues aunque el recorte no impida la visibilidad del nombre de la formación política, las siglas y la lista completa de los candidatos, lo cierto es que ello no empaña que hay una alteración voluntariamente materializada de la papeleta, objetivamente dada que, como tal, es factible de cuestionarla e incluirse en el supuesto legal referido. Por ello, procede confirmar la invalidación de dicha papeleta, desestimando el recurso del PP al efecto. Sin costas (art. 117 LOREG).

### FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos:

- a) Que procede desestimar el recurso contencioso-electoral interpuesto por el PSOE;
- b) Que procede, igualmente, desestimar el recurso del PP;
- c) Que se declara la validez de la elección y proclamación de electos realizada por la Junta Electoral de Zona de Guadalajara en el Ayuntamiento de Cifuentes, siendo la lista más votada la del Partido Socialista Obrero Español.
- d) Comuníquese la presente resolución a la Junta Electoral de Zona de Guadalajara, mediante testimonio, y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.
- e) Sin costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno, sin perjuicio del posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. Ricardo Estévez Goytre y al que se adhiere D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

Dada la analogía existente entre el presente recurso contencioso-electoral y el procedimiento 465/2011, cuya votación y fallo tuvo lugar el pasado día 16, reproducimos el voto particular emitido en dicho recurso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con el máximo respecto a la cualificada opinión de mis compañeros de Sala, me veo obligado a disentir del criterio de la mayoría formulando el siguiente voto particular:

Siguiendo el hilo argumental del escrito de interposición del recurso, posteriormente ratificado por la parte actora mediante escrito de fecha 15 de junio de 2011, el art. 96.2, en la redacción anterior a la modificación operada por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, decía que " *En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.*"

El Tribunal Constitucional ha declarado, en relación con el supuesto contemplado en el mencionado precepto, que en el mismo se recoge el llamado "principio de inalterabilidad de la lista electoral" y que lo hace de forma tal que robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica, en relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral. En efecto, en tanto que el art. 64.2 b) del Real Decreto- Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales establecía que sólo era nulo «el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubiera modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación», el art. 96.2 LOREG ha introducido una cláusula general de cierre -«cualquier otro tipo

de alteración»- y ha sumado otros participios -"añadido», «señalado"-, a los enunciados en aquel precepto, que ponen de manifiesto la «finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio» ( STC 165/1991, de 19 de julio, F. 3; doctrina que reiteran las SSTC 115/1995, de 10 de julio, F. 5; 153/2003, de 17 de julio, F. 7).

En las sentencias 167 a 170/07 antes citadas (concretamente, la 169/07 se refiere, como en uno de los supuestos ahora enjuiciados, a una papeleta que contenía una cruz o aspa al lado del candidato número 1 de la lista, dice el TC que " *Se trata, por tanto, de papeletas de voto en las que el elector, al ejercer su sufragio en las elecciones locales, con infracción del principio de inalterabilidad de las listas electorales establecido en el art. 96.2 LOREG, ha desatendido la prohibición de efectuar cualquier tipo de modificación, señal, manipulación, adición, marca, tachadura o cualquier otro clase de alteración o determinación en las papeletas de voto, al tratarse precisamente de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester realizar indicación alguna al emitir el sufragio, por lo que, en aplicación del mencionado art. 96.2 LOREG, debió declararse la nulidad de las dos referidas papeletas de voto. El elector, al actuar del modo como lo ha hecho, contraviniendo aquella prohibición, se ha apartado por razones únicamente a él imputables de las precisas reglas que en la legislación electoral regulan el ejercicio del voto en las elecciones locales, meridianamente claras a la hora de determinar la forma en que ha de ejercerse el voto, que excluyen cualquier tipo de señal o manipulación en las papeletas.*"

Dicha doctrina insiste en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador en la redacción que ha dado a dicho precepto (redacción anterior a la de la Ley Orgánica 2/2011) y vino a uniformar anteriores posicionamientos contradictorios tanto de la Administración electoral como de los Tribunales superiores de Justicia. En ese sentido, esta misma Sala, en sentencia de 21 de junio de 2007, estimó un recurso contencioso-electoral donde se cuestionaba la validez de papeletas que contenían una cruz junto al nombre de un candidato, argumentando, en síntesis, que "Es la ausencia de componente negativo en la marca lo que determina la convicción de la Sala de acordar revocar el Acuerdo adoptada por la Junta Electoral Central y declarar como válidos los dos votos discutidos".

Dicho esto, la cuestión nuclear que constituye el objeto de discusión en este recurso contencioso-electoral es si con actual redacción del aludido precepto admite la interpretación que postula la parte recurrente y, en parte, el Ministerio Fiscal, es decir, si la redacción actualmente vigente del art. 96.2 LOREG, al no incluir el participio "señalado", ha dejado fuera de las posibles nulidades la simple introducción de señales en las papeletas de voto.

Conviene recordar, en relación con las normas reguladoras de la nulidad de los votos ha declarado que éstas «han de ser formuladas en términos precisos, con determinación detallada de todas las reglas especiales y de las posibles exclusiones, sin que sea preciso acudir a interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto». Esta exigencia de precisión y claridad en la redacción de aquellas normas encuentra su justificación en que su aplicación inmediata ha de ser efectuada normalmente por los componentes de las mesas electorales, integradas por ciudadanos designados por sorteo y que constituyen una Administración electoral no especializada ( STC 153/2003, de 17 de julio, F. 6, como nos recuerdan las SS 167 a 170/2007, de 18 de julio, F. 5).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 96.2 LOREG recogía el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral y que lo hace de forma tal que robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica, en relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral. En efecto, el TC nos recuerda que en tanto que el art. 64.2 b) del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales establecía que sólo era nulo «el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubiera modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación», el art. 96.2 LOREG ha introducido una cláusula general de cierre -«cualquier otro tipo de alteración»- y ha sumado otros participios -"añadido», «señalado"-, a los enunciados en aquel precepto, que ponen de manifiesto la «finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio» ( STC 165/1991, de 19 de julio, F. 3; doctrina que reiteran las SSTC 115/1995, de 10 de julio, F. 5; 153/2003, de 17 de julio, F. 7).

Pero el tan citado art. 96.2, tras la reforma operada por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, establece que " *Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su*

*orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.*". En su texto podemos comprobar como, efectivamente, en la actualidad ya no se incluye como causa específica de nulidad del voto que en las papeletas se haya "señalado" el nombre de candidatos, reduciéndose los vicios determinantes de nulidad a los supuestos en que se hayan "modificado", "añadido" o "tachado" dichos nombres.

Si acudimos al Preámbulo de la aludida Ley Orgánica 2/2011, observamos que en el mismo se llama la atención sobre las modificaciones introducidas que afectan a la jornada de votación y, concernido al puntual aspecto que aquí nos ocupa, se apunta que " *Se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo*", por lo que, al haber desaparecido el participio "señalado" de la actual redacción del precepto de aplicación, la aludida omisión no puede ser entendida, en palabras del recurrente, como una omisión despreciable. Antes al contrario, si el legislador ha acometido una reforma de la Ley Orgánica que tiene, entre otros aspectos, la finalidad de clarificar los supuestos que llevan aparejada la nulidad radical del voto, de la omisión del participio "señalado" en la nueva redacción del art. 96.2 LOREG no puede extraerse otra consecuencia que la de que las meras señales que los electores puedan poner en las papeletas, en nuestro caso, una flecha junto al nombre del primer candidato, no están ya comprendidas en el primer supuesto de los que contempla al precepto al que nos venimos refiriendo, en su actual redacción.

No es baladí, en ese aspecto, el argumento de la parte recurrente de que en el propio Manual para los Miembros de las Mesas Electorales (elecciones mayo 2011), donde se indica que para las elecciones municipales y generales " *No será nulo el voto emitido en papeleta cuya única irregularidad sea que aparezca señalado el nombre de alguno de los candidatos comprendidos en ella*", lo que parece apuntar a que la propia Administración autora del acto originario impugnado (en el Manual se indica que el mismo ha sido supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros), asume dicho criterio restrictivo de los supuestos de nulidad que se postula en el escrito de demanda.

La sentencia que mayoritariamente se ha dictado por la Sala parece dar a entender que, cualquiera que sea la casuística que contenga la redacción del precepto, los supuestos que no se encuentren expresamente mencionados por el legislador han de entenderse incluidos en la cláusula de cierre " *o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado*", entendida como cajón de sastre en el que cabe cualquier supuesto de alteración imaginable, siempre que dicha alteración sea voluntaria o intencionada, ignorándose con ello la finalidad clarificadora de la reforma que, al excluir el participio "señalado", no puede ser entendida sino como una voluntad de reducir los supuestos de nulidad radical a los expresamente mencionados en el art. 96, y que, en la cláusula general de cierre, la expresión " *cualquier otra alteración*" ha de entenderse referida a supuestos diferentes a los que expresamente se contemplan por la norma, es decir, a los que no se refieran a los nombres de los candidatos, que el legislador ha dejado claro que sólo constituye vicio invalidante que los mismos hayan sido "modificados", "añadidos" o "tachados", ni a la introducción de cualquier leyenda o expresión.

Llegados a este punto ha de señalarse que, como también nos recuerda la doctrina del TC (por todas, las sentencias 167 a 170 ya citadas), el rigor que ha de observarse en la exigencia del principio de inalterabilidad de las listas electorales plasmado en el art. 96.2 LOREG, en modo alguno puede suponer el desconocimiento de la vigencia en las distintas fases del proceso electoral de los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Y que si bien es cierto que el propio TC apunta que la necesidad de coherencia el principio de inalterabilidad de las listas electorales con los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores tampoco puede hacerse a costa del principio de inalterabilidad de las listas electorales con el rigor y la intensidad con el que ha sido configurado por el legislador en el art. 96.2 LOREG, de modo que, en un orden lógico, a aquellos principios debe preceder el respeto a la inalterabilidad de la candidatura en la emisión del sufragio, no es menos cierto que dicha interpretación ha de ser matizada ahora atendiendo a la actual redacción del art. 96.2 que, como venimos insistiendo, no menciona ya como causa de nulidad que el elector haya "señalado" el nombre de algún candidato, como claramente se desprende de las propias instrucciones impartidas por la Administración electoral a los miembros de las Mesas y que paradójicamente la Junta Electoral Central ha venido a desconocer en la resolución originariamente recurrida.

En ese sentido, si bien es cierto que, como se dice en la sentencia adoptada por la mayoría, el Diario de Sesiones del Senado nº 459, de 11 de enero de 2011, recoge las palabras de la Senadora Excm. Doña. María Inmaculada al respecto, donde se indica que "se clarifican los supuestos en los que un voto debe

ser considerado nulo, adoptando toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", no lo es menos que la redacción del texto modificado está lejos de excluir que las Mesas electorales hayan de acudir, en palabras del Tribunal Constitucional, a "interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto", pues, como se aprecia en nuestro caso, ha existido una evidente discrepancia interpretativa entre la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Central. A lo que hemos de añadir, sin desconocer, como no podía ser de otro modo, que el aludido Manuel carece de efecto jurídico directo, que no puede negarse la importancia que para la interpretación de la norma tiene un Manual de instrucciones, dirigido a los miembros de las Mesas, que ha sido aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros previa supervisión de la propia Junta Electoral Central y que contiene una norma muy concreta donde, tras relacionar los supuestos de nulidad de las papeletas, reconoce expresamente la validez de las papeletas cuya única irregularidad sea, insistimos, " *que aparezca señalado el nombre de alguno de los candidatos comprendidos en ella*".

Debe señalarse, finalmente, la trascendencia que para el partido político recurrente tenía el cómputo de los dos votos anulados, pues la estimación del recurso comportaría, según se alega, la obtención de la mayoría absoluta en el Ayuntamiento."

A la vista de la resolución de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2001, hemos de añadir, por lo que se refiere a la nulidad del voto atribuido al PSOE en el que aparece una cruz pintada a lápiz a la izquierda de uno de los candidatos, en la misma se señala que el art. 96.2 de la Ley Orgánica ha añadido un inciso final que no existía en anteriores procesos electorales, consistente en considerar como nulo el voto emitido en papeleta que tenga "cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado", pero no motiva, pese a las instrucciones del Manual a que antes hemos hecho alusión, en el que se dice fueron supervisadas por ella, el alcance de la supresión del participio "señalado" en la nueva redacción del tan citado precepto.

Por todo ello, el recurso debió ser estimado en lo concerniente a la mencionada papeleta.